



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-690/2021 Y
ST-JDC-691/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GUILLERMO
TOSCANO REYES Y VÍCTOR HUGO
GONZÁLEZ GASPAR

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“VA POR COLIMA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA Y SECRETARIO:
CLAUDIA E. HERNÁNDEZ ZAPATA Y
ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad local JI-35/2021 y su acumulado JI-36/2021, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, en dicha entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla encabezada por la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade postulada por la coalición “Va por Colima”, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del instituto electoral de dicho estado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en las demandas, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021¹, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,² se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

3. Cómputo municipal. El diecisiete de junio inició la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, realizándose el dieciocho de junio siguiente el recuento total de veinticinco casillas de lo cual resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Va por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Institucional y de la Revolución Democrática tal y como se muestra en los resultados siguientes.³

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
---------------------	-----------------	-------------------------

¹ Cfr. Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de Colima, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://ieecolima.org.mx/temporales/calendario2021.pdf>

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Resultados obtenidos del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para ayuntamiento derivada del recuento de casillas, visible a folio 304 del accesorio único del expediente STD-JDC-690/2021. (PDF 645)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	11, 811	Once mil ochocientos once
	10, 090	Diez mil noventa
	1, 388	Mil trescientos ochenta y ocho
	11, 465	Once mil cuatrocientos sesenta y cinco
	11, 687	Once mil seiscientos ochenta y siete
	No aplica	
	826	Ochocientos veintiséis
	1, 208	Mil doscientos ocho
	4, 783	Cuatro mil setecientos ochenta y tres
	No aplica	
	No aplica	
	No aplica	
	No aplica	
	2, 030	Dos mil treinta
Candidatos/as no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	1, 290	Mil doscientos noventa

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

4. Juicios de inconformidad locales. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, el ciudadano Guillermo Toscano Reyes, en su calidad de candidato a presidente municipal de la planilla presentada por el partido MORENA y, por otro lado, el ciudadano Víctor Hugo Morales Gaspar de la planilla presentada por el partido Redes Sociales Progresistas en su calidad de candidato a regidor suplente, respectivamente, presentaron juicios ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Dichos medios de impugnación se registraron ante el tribunal electoral local con las claves de expediente JI-35/2021 y JI-36/2021 previa reconducción de vía por parte de la autoridad responsable.

5. Sentencia impugnada. El uno de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la sentencia en el expediente JI-35/2021 y su acumulado JI-36/2021.

En la referida sentencia, el tribunal electoral local determinó, entre otras cosas, confirmar la validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El seis de septiembre, el ciudadano Guillermo Toscano Reyes, en su calidad de candidato a presidente municipal de la planilla presentada por el partido MORENA y, por otro lado, el Ciudadano Víctor Hugo Morales Gaspar de la planilla presentada por el partido Redes Sociales Progresistas en su calidad de candidato a regidor suplente, presentaron respectivamente, ante la autoridad responsable, sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral.



III. Recepción de constancias. El ocho de septiembre, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los juicios citados al rubro.

IV. Integración de los expedientes y turnos a ponencia. En esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-690/2021 y ST-JDC-691/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al advertir que los juicios de revisión constitucional electoral no eran la vía idónea para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral local, debido a que los actores se inconformaban en contra de un acto relacionado con su derecho político electoral de ser votados.

Por otra parte, el trece de septiembre, se recibieron las constancias relacionadas con el retiro de los medios de impugnación, así como el escrito de tercero interesado, en ambos juicios.

V. Radicación y admisión. Mediante sendos acuerdos de catorce de septiembre, el magistrado ponente radicó los juicios ciudadanos en su ponencia, y admitió a trámite las demandas.

VI. Requerimiento. El tres de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado instructor requirió al Congreso del Estado de Colima para que remitiera información necesaria para la resolución del presente asunto.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

VII. Remisión de constancias. El cinco de octubre del presente año, la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima remitió a esta Sala Regional, las constancias con las cuales desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior.

VIII. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de octubre del presente año el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado al Congreso del Estado de Colima y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, en ambos juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, párrafo primero; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Colima) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Los presentes juicios ciudadanos se promueven en contra de la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-35/2021 y JI-36/2021 acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los tres integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión celebrada el uno de septiembre del presente año.

La sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano local, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por unanimidad de votos. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por los actores, lo contrario.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo, y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad ST-JDC-691/2021 al juicio ST-JDC-690/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos ST-JDC-690/2021 y ST-JDC-691/2021. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; el lugar para oír y recibir notificaciones respecto del juicio ciudadano ST-JDC-690/2021; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se



mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el uno de septiembre, y se notificó a la parte actora el dos de septiembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.⁴

En tanto, las demandas fueron presentadas el seis de septiembre posterior, como se aprecia en los sellos y acuses de recibo correspondientes; esto es, las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que los juicios ciudadanos fueron promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electoral de ser votados, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los promoventes fueron quienes presentaron los medios de impugnación locales a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna

⁴ Según se desprende de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 887 y 890 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-690/2021.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

SEXTO. Procedencia de los escritos de tercero interesado. En los dos juicios ciudadanos que se resuelven, el representante legal de la coalición “Va por Colima”, presentó dos escritos iguales con el fin de comparecer como tercero interesado, tanto en el juicio ciudadano ST-JDC-690/2021, como en el juicio ciudadano ST-JDC-690/2021.

Ambos escritos satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en éstos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado (en representación de dicha coalición); se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JDC-690/2021		10:10 horas del 07 de septiembre, a las 10:10 horas del	19:09 horas del 9 de septiembre



Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
		10 de septiembre	
ST-JDC-691/2021	Coalición "Va por Colima"	10:20 horas del 07 de septiembre, a las 10:20 horas del 10 de septiembre	

De ahí que resulte evidente que los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente.

c) Legitimidad e interés jurídico. Del escrito que se analiza, se advierte que el compareciente sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, pretende que se confirme la sentencia impugnada.

A fin de determinar la legitimación del representante de la legal de la coalición "Va por Colima", para comparecer en defensa de los ciudadanos postulados por dicha coalición, se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior de esta Tribunal Electoral, de rubro PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.⁵

De acuerdo con lo previsto la cláusula décima cuarta, Convenio de Coalición Total "Va por Colima", que se encuentra

⁵ Jurisprudencia 21/2009, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

contenido en el acuerdo IEE/CG/R008/2020, de veinte de diciembre de dos mil veinte, en la cual se estableció que las partes (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática) designaban como representantes legales a los ciudadanos Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Luis Alberto Vuelas Preciado y José Alejandro Zamudio Rosales con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en el ámbito federal como local que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica para que actuaran en nombre y representación de la coalición en defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia.

De esa forma, es evidente que el representante legal de la coalición “Va por Colima”, Hugo Ramiro Vergara Sánchez, se encuentra legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

Además, tal calidad se advierte del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento, así como de la razón de retiro de la cédula de publicación de este juicio, constancias enviadas por la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁶

SÉPTIMO. Causal de improcedencia de planteada en los escritos de tercero interesado. El tercero interesado hace valer,

⁶ Jurisprudencia 33/2014. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



en sus dos escritos, como causal de improcedencia el hecho de que los actores, en sus demandas, no señalen agravios para controvertir el acto impugnado. A su juicio, las demandas resultan improcedentes en virtud de que los actores no especifican los agravios que les causa la sentencia impugnada.

Esta Sala Regional desestima dicha causal de improcedencia porque se trata de una causal de improcedencia que se encuentra vinculada con el fondo del asunto que se pone a consideración y no se trata, propiamente, de una causal que impida el conocimiento del fondo del presente asunto, dado que, contrariamente a lo que sostiene el tercero interesado, los actores sí señalan en sus demanda los motivos de agravio que, supuestamente, le causa la sentencia controvertida.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Los actores sostienen, en sus demandas, los siguientes motivos de agravio.

- **Agravios planteados en el juicio ciudadano ST-JDC-690/2021 y ST-JDC-691/2021.** Los actores, en esencia, hacen valer en sus demandas (casi idénticas, por lo que se hace la precisión respecto de los agravios no comunes) los siguientes motivos de agravio:

A. Violación al debido proceso legal identificado (rendición del informe circunstanciado y fase de instrucción del juicio local), sólo en la demanda del juicio índice.

- a) Mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se solicitaron medidas cautelares suficientes, a fin de que no fuera el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez quien rindiera el informe circunstanciado ni remitiera las documentales, porque al ser la autoridad responsable que, de manera “fragante” (sic), determinante y sistemática, realizó las violaciones,

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

podría falsear, alterar o modificar las documentales; sin embargo, sólo se puso “a la vista”, sin que se tomaran las medidas precautorias necesarias, y se solicitó el informe. Por ello se solicita se le dé el “calce” (sic) y valor probatorio de lo que se expresa en el informe circunstanciado, y por eso se solicita que se declare la nulidad del informe y no se le dé algún valor probatorio, ya que fueron valorados como prueba plena, y

- b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno se solicitó copia certificadas de cierta documentación para que realizara una mayor precisión en sus agravios; sin embargo, en ninguna parte del cuerpo de la resolución se realiza una admisión o desechamiento respecto de todo lo actuado en actas, circulares, oficios, decretos, acuerdos, constancias, actuaciones y/o cualquier documento que se haya emitido por el Consejo municipal Electoral, en la elección del ayuntamiento municipal de Villa de Álvarez, “documentales las cuales fueron ofrecidas en el capítulo de pruebas de mi (su) escrito inicial y debidamente relacionadas y mencionadas en el segundo y tercero agravio de mi (su) impugnación inicial”. Según los actores, dichas pruebas debieron admitirse y, por ende, debieron valorarse, para declarar fundados y operantes sus agravios, a fin de declarar la nulidad de la elección. Según el actor, realizó gestiones con el fin de obtener dichas copias, sin obtener resultados positivos y fue hasta el cinco de septiembre que le fue entregada una parte y no el total de la información. Por eso se solicita a la Sala Regional Toluca que “solicite” copias certificadas de todo lo actuado, desde el inicio del proceso electoral hasta el día del cómputo y escrutinio celebrado el diecisiete de



junio de dos mil veintiuno, y que lo concerniente a dicho Consejo sea a través de otra autoridad o sus superiores y que dichas pruebas las relaciona con todos los puntos de su demanda, para que se tengan como fundados y operantes su agravios.

B. Falta de fundamentación, exhaustividad y congruencia en el análisis sobre la excusa del Consejero Presidente de Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Colima realiza una interpretación equivocada, ya que pretende dotar de facultades a todos los consejeros de dicho cuerpo colegiado en igualdad de circunstancias. Se realiza una indebida interpretación de las facultades del Presidente del Consejo Electoral Municipal (artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima), las cuales son exclusivas respecto del resto de los consejeros, por lo que su no excusa y la no actuación del suplente afecta la totalidad de los actos en que aquél participó;
- b) Lo anterior, a pesar de que el Consejero Presidente era competente para coordinar, cuidar, vigilar, valorar, calificar, corregir, sancionar y revisar cada una de las etapas, así como realizar, valorar y votar actas realizadas durante dicho proceso;
- c) El Consejero Presidente tenía un conflicto de interés, desde que fue separado del cargo como trabajador del Congreso del Estado, mucho antes de iniciado el proceso, y a pesar de ello decidió dolosamente y de manera imparcial, sin excusarse de votar y presidir respecto de todos los actos del proceso electoral y para efectos de la calificación de todos los votos en la sesión de cómputo municipal;
- d) En su resolución, el Tribunal Electoral sólo hace mención de los agravios segundo y tercero que se esgrimieron en la

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

demanda local, pero, en esencia, sólo resuelve y valora el acto de cómputo y escrutinio y no el total de lo actuado en el proceso electoral, a pesar de la violación sistemática de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, durante todo el proceso;

- e) Los magistrados, en su resolución, son parciales y omisos en sus valoraciones, y hacen valer el criterio jurisprudencial sobre los actos públicos válidamente celebrados, a pesar de que se le da la razón al actor, en cuanto a que el Consejero Presidente sí cometió la falta, por lo que sólo hacen la valoración de un acto (el cómputo y validez de la elección) y no de todos (todo el proceso electoral, desde su inicio y hasta el veinte uno de junio de dos mil veintiuno), con lo cual convalidan una violación grave, determinante y sistemática de los principios constitucionales, durante todo el proceso electoral, por quien era la autoridad encargada de vigilar y sancionar el cumplimiento de los principios constitucionales y todas las normas electorales y cuidar su irrestricto cumplimiento;
- f) En la resolución impugnada no se cumple con el principio de congruencia, por lo que se vulneran las garantías individuales y los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales;
- g) La responsable realiza una valoración parcial, equívoca y tendenciosa del acta de escrutinio y cómputo, ya que, en el tercer párrafo de la página 57 y en los primeros párrafos de la página 58, se afirma que el actuar del Consejero Presidente resultó favorable al ahora actor. La responsable realiza una revisión superflua y frívola de los números contenidos en dicha acta, porque ponderó los treinta y tres votos que



resultaron a favor del actor, en comparación con los veinte que recibió la candidata ganadora, todo en relación con los ciento noventa votos que, según lo asentado en el acta, estaban en discusión, lo cual es parcial, obscuro y falso;

- h) El Consejero Presidente actuó en toda la sesión de cómputo municipal y tuvo una participación activa en toda la sesión en que se recontaron ciento ochenta y una casillas, es decir, todos los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 0.214% y así se ordenó por el Consejo Municipal de Villa de Álvarez. Dicho Consejero Presidente realizó validaciones y revisó las operaciones aritméticas, a fin de que se depuraran y corrigieran errores cometidos por los funcionarios de casilla durante el proceso, así como revisara la totalidad de las boletas que se utilizaron durante la jornada electoral, para corroborar el sentido de la votación, y no sólo de ciento noventa boletas, El actor, antes del cómputo tenía once mil trescientos sesenta votos, mientras que la candidata de la Coalición Va por Colima once mil trescientos noventa y nueve, es decir, una diferencia de treinta y nueve votos, y el Consejero Presidente se excusó de decidir sobre los votos reservados para Morena y votó en cuanto a aquellos que tenían relación con la candidata de la Coalición Va por Colima y los otros seis candidatos (veinte ocasiones, según el actor, en favor de darle un voto válido a la candidata de la Coalición Va por Colima), con lo que se incrementó la diferencia, lo cual, según el actor le causa perjuicio (la elección es un todo indivisible y de ahí que lo que hubiere hecho el Consejero Presidente le perjudicaba a todos);

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

- i) En el informe de la autoridad responsable, el Consejo Municipal Electoral realiza una confesión expresa al aceptar que el Consejero Presidente expresó el conflicto de interés que tenía con el actor, y que el consejero se excusó en la sesión de cómputo municipal, para que “haga interpretaciones retorcida(s) y diabólicas”, como, según el actor, lo hizo el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Villa de Álvarez;
- j) En la resolución, según los actores, se incurre en falta de fundamentación y motivación. El actor invoca lo dispuesto en los artículos 3°, fracción VI, y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en la demanda del candidato suplente, además, se transcribe el artículo 61), y de ahí desprende que si se hubiera atendido a la naturaleza real y a la legislación aplicable, se hubiera declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez;
- k) En términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, antepenúltimo párrafo, de la Constitución federal, se presume el carácter determinante, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugares sea igual o menor al cinco por ciento, lo cual establece una carga probatoria especial “de tipo constitucional”, la cual, por ende, revierte la carga probatoria hacia quien se le imputa la violación, y
- l) Como se ofreció la instrumental de actuaciones y se acumuló el juicio de inconformidad presentado por el candidato suplente a regidor de Redes Sociales Progresistas al juicio de quien encabezaba la planilla de Morena, para el actor del juicio índice, se debió resolver de manera total y exhaustiva, por lo que se debió resolver de manera conjunta sobre una interpretación armónica, hermenéutica, de los agravios, los cuales, en esencia, son



similares pero no iguales, y si no se atendió los expresado por dicho candidato, por lo que se violaron los derechos de las minorías, al no considerarse importante ni necesario su estudio. El candidato suplente, por su parte, en la demanda del juicio atraído, expresa que en ningún momento se resolvió su medio de impugnación, y que al resolverle al candidato de Morena, en la resolución que se impugna, se resuelve una pequeña parte de sus agravios.

NOVENO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los motivos de agravio se estudiarán en el orden de las grandes temáticas que se precisaron en el resumen precedente (aparatados A y B), porque los primeros tienen que ver con aspectos que están vinculadas con deficiencias de la instrucción; enseguida, se analizarán el agravio identificado como inciso l) del apartado B del resumen precedente, porque corresponde a la supuesta omisión del estudio de la demanda del candidato a regidor suplente de Redes Sociales Progresistas, y de resultar fundado correspondería a una denegación de justicia que provocaría la revocación de la sentencia para reparar la lesión que resultara fundada, y, después, se abordará el estudio de los agravios que van de los incisos a) al k) del apartado B del resumen respectivo, los cuales son esencialmente parecidos en las dos demandas, máxime que la pretensión final de los actores es la misma; es decir, que se declare la nulidad de la elección municipal de Villa de Álvarez, Colima, por la supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia**

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

4/2020 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional llevará cabo una reseña de la cadena impugnativa, especialmente de los agravios que los actores hicieron valer en la etapa primigenia, así como las consideraciones que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de Colima para el dictado de la sentencia impugnada.

A. Agravios hechos valer en la instancia primigenia por el actor del juicio de inconformidad JI-35/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En la instancia local, en la demanda del juicio de inconformidad JI-35/2021, el actor hizo valer, entre otros, el siguiente motivo de agravio:

Con fecha 17 de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, del proceso electoral 2020-2021, para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Sesión en la cual el Consejero Presidente violó uno de los principales principios rectores establecidos en el artículo 6 como es la **IMPARCIALIDAD**, pues en dicha sesión el consejero presidente José Luis Fonseca Evangelista mediante escrito presentado ante el órgano electoral en donde se excusa respecto a la discusión y votación en caso concreto de los votos reservados que por su naturaleza pudieran ser resueltos a favor o en contra de la planilla postulada por el partido morena al ayuntamiento de Villa de Álvarez, acto que queda asentado en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DER LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

Sin embargo, no era el mismo sentido para los votos de la Coalición "Va por Colima" que el **sí votaba cuando se discutían los votos para la coalición** dando una DESVENTAJA PUESTO QUE SE AVALABA LOS VOTO únicamente para cierta coalición. Cuando los más idóneo y abondado **AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EQUIDAD** hubiese sido excusarse de toda la votación. Y no únicamente para el partido que represento. Dejándome en estado de indefensión ya que, en diversas

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



ocasiones como nulos votos válidos para nuestro partido, no respetando la voluntad de los electores.

Luego entonces al concluir el cómputo respectivo el Consejo Municipal del Villa de Álvarez de manera **ILEGAL DECLARÓ LA VALIDEZ** de la elección y determinó la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición “Va por Colima” del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de los hechos denunciados con anterioridad es evidentemente que se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad, y certeza jurídica en la designación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional (sic), por lo que es necesario poner a consideración de ese máximo órgano estatal en materia electoral los:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

...

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. Consistente con el actuar doloso ilegal y por demás de mala fe por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Villa de Álvarez en todo el proceso electoral desde su inicio el día 14 de octubre del 2020 hasta el día 18 de junio del presente en el que se realizó por parte de dicho órgano, la validez de la elección, así como la emisión de la Constancia de mayoría en favor de la candidata Esther Gutiérrez Andrade, presidenta municipal electa de la coalición va Por Colima. Pasando por acuerdos, certificaciones, cómputos, celebración de la elección, oficios memorándums y demás actos en los que participó dicho funcionario en todo el proceso electoral en la que el presente fui candidato a presidente municipal por parte del partido político de MORENA.

TERCERA FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el funcionario participó en diversos actos en el proceso electoral en el que el suscrito fui candidato a presidente municipal de Villa de Álvarez, y en la que resultó electa la C. Esther Gutiérrez Andrade, ya que como he dicho se excusó de participar en los actos en los que fuera parte el suscrito por la relación laboral que tuvo en el congreso en la presente legislación en la que fui diputado, excusa en la que dolosamente omitió decir que fue despedido y que se fue incluso al tribunal y ahí fue liquidado, por ende tenía una relación no idónea con el suscrito, y al excusarse lo hizo de manera total y al actuar, en mi contra y en contra del partido político MORENA sí votó en contra, como consta en las actuaciones que cito en el presente juicio y que fueron solicitado, en su momento procesal oportuno, hecho que causa agravio al suscrito.

En la instancia local, en la demanda del juicio de inconformidad JI-36/2021, el actor hizo valer, entre otros, el siguiente motivo de agravio:

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

Lo constituye el consejero presidente **José Luis Fonseca Evangelista**, porque se excusó por escrito de la votación hecho que se asentó en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

Acto que violo uno de los principales principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la **IMPARCIALIDAD**, pues en dicha sesión el consejero presidente José Luis Fonseca Evangelista se excusa respecto de la discusión y votación del Partido Político Morena por tener un vínculo directo al ser ex empleado del H. Congreso del Estado de Colima en la actual legislatura.

Sin embargo, su excusa fue parcial pues sí votó a favor de los demás partidos dando una **DESVENTAJA PUESTO QUE AVALABA LOS VOTOS** únicamente para ciertos partidos. Cuando lo más idóneo sería actuar conforme **AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EQUIDAD.**

Causando todo ese actuar un estado de indefensión a mi persona al no garantizar un **cómputo y CONTEO DE VOTOS IMPARCIAL y EQUITATIVO**, pues no puede separar al candidato de Morena del resto de los candidatos, pues todo lo actuado puede **BENEFICIAR Y PERJUDICAR AL CANDIDATO CON RESPECTO A LOS DEMAS CANDIDATOS DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS. POR LO TANTO TODO LO ACTUADO POR EL CIUDADANO CONSEJERO PRESIDENTE BENEFICIO Y/O PERJUDICO AL CANDIDATO GUILLERMO TOSCANO RODRÍGUEZ, POR LO QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE VIOLENTO DE MANERA REITERADA SISTEMÁTICA, DOLOSA, GRAVE DETERMINANTE, FRAGANTE, LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIAL, LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN TODO PROCESO ELECTORAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA ASÍ COMO EN LAS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE, ASÍ COMO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA QUE NOS RIGUE**, ya que como en lo narrado en su pralinés presento una excusa lisa y llana la cual es conforme a derecho pero en su a actuar en todo el proceso electoral fue **PARCIAL, TENDENCIOSO Y VIOLENTO TODAS NORMAL CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONVENCIONALES AL NO DEJAR DE ACTUAR EN LA ELECCIÓN YA QUE EL CANDIDATO DEL PARTIDO MOREANA ES BENEFICIADO O PERJUDICADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU ACTUAR DOLOSO.**

Además de que cabe señalar que en todas sus actuaciones en el cómputo de las elecciones distritales (sic) **NO SE EXCUSO de su participación aun cuando su trabajo en el H. Congreso del Estado en el área de gobierno interno, le daba el mismo estatus de ex empleado que manifestó en el conteo de ayuntamientos, sin que este tomara la misma determinación de excusarse aun y cuando había Diputados que se reeligieron como es el caso del 07 con la candidata LIVIER RODRIGUEZ OSORIO del mismo partido Morena.**



Quedando en ese sentido ampliamente comprobado QUE TODO LO ACTUADO DESDE EL INCIO DEL PROCESO ELECTORAL, EL COMPUTO Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS ESTUVO VICIADO, pues todo lo actuado por el Consejero Presidente José Luis Fonseca Evangelista desde actas, resoluciones, dictámenes, decretos, circulares, intervenciones públicas, privadas, oficios, convocatorias, certificaciones, acuerdos, sesiones y actuar en general a nombre y representación del consejo y de manera particular como Consejero Presidente, y todo su actuar que directa o indirectamente tuviera relación con la elección con el proceso de elecciones a la candidatura de Villa de Álvarez, y actos que tengan relación con los poderes de los tres niveles de gobierno carecen de **LEGALIDAD, Y SON VIOLATORIOS A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INTERDEPENDENCIA Y MAXIMA PUBLICIDAD.** PUES SE PUEDE PRESUMIR QUE SE BENEFICIA O SE PERJUDICA AL CANDIDATO DE MORENA.

Luego entonces al concluir el cómputo respectivo el Consejo Municipal de Villa de Álvarez de manera **ILEGAL DECLARÓ LA VALIDEZ** de la elección y determinó la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición “Va por Colima” del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Y con esto provocando una nulidad viable de la elección del proceso electoral 2020-2021 para el ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

B. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios de inconformidad JI-35/2021 y JI-36/2021 acumulados (acto impugnado).

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sentencia impugnada resolvió, literalmente, lo siguiente:

SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO. Relativo a la actuación dolosa e ilegal por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, durante todo el proceso electoral desde su inicio hasta el día dieciocho de junio del dos mil veintiuno, fecha en que se realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla que encabeza la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade.

Sobre el particular agravio, se duele el inconforme en esencia, de que el funcionario aludido (presidente del consejo municipal electoral), durante la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, celebrada el pasado diecisiete de junio, se excusó de participar en la discusión y votación de los votos reservados, elección en la que participó como candidato postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, el C. GUILLERMO TOSCANO REYES, según alegato del actor, por virtud de la relación laboral que tuvo en el Congreso de la presente Legislatura; en la que fue diputado.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

Que, con dicha excusa, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, vulneró el principio de imparcialidad afectando el cómputo de la elección municipal.

Al respecto este Tribunal determina que el correspondiente agravio resulta inoperante e infundado, y por lo tanto, deviene insuficiente para declarar la nulidad de la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; toda vez que contrario al dicho del inconforme, de conformidad con los artículos 119, 120, 121, 122, 124, 127 del Código Electoral de Colima, así como de los numerales 5, 7, 8, 9, 11, 55, 56, 57, 61, 62 y 63, en relación al 3° transitorio, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima; el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, es un órgano colegiado que se compone de cinco consejeros electorales y un Secretario Ejecutivo, por lo que dicha autoridad actúa en forma colegiada, y sus decisiones son tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

En ese sentido, las resoluciones y determinaciones que se emitan no dependen de uno solo de sus integrantes, por lo tanto, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, en la sesión del diecisiete de junio del presente año, al ser un acto jurídico emitido y aprobado por la totalidad de los integrantes del órgano colegiado, no puede invalidarse por la excusa de uno solo de sus integrantes, máxime si como se señaló, el artículo 62 y 638 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aplicable por disposición del artículo 3 transitorio de ese mismo ordenamiento, establece que la presidencia, o cualquier consejero o consejera deberá excusarse por tener impedimento para intervenir en cualquier asunto que tenga relación o interés personal, familiar o de negocios, o para con quienes tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o sean socias o sociedades de las que las o los servidores públicos, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

En cuyo caso, deberá excusarse previo al momento de iniciar la discusión del punto particular, en términos del inciso b), del artículo 63 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, habiéndose revisado minuciosamente el caudal probatorio que obra en el presente sumario, específicamente el contenido del acta de sesión de escrutinio y cómputo, no se advierte que la excusa del presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, hubiere afectado el principio de imparcialidad, contenido en el artículo 41 Constitucional, máxime si se toma en cuenta que en el punto específico, del análisis minucioso del acta de la referida sesión, se desprende que se reservaron un total de 190 votos, de los cuales resultaron 33 votos válidos a favor del candidato Guillermo Toscano Reyes postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como un total de 20 votos válidos para la candidata Esther Gutiérrez Andrade, postulada por la coalición "Va por Colima", de los cuales corresponden 3 votos válidos a favor



del partido Acción Nacional, 15 votos válidos a favor del partido Revolucionario Institucional, y 2 votos válidos a favor del partido de la Revolución Democrática, un total de 20 votos válidos a la candidata postulada por la coalición que resultó ganadora, contra 33 votos válidos que le fueron adicionados a la parte actora, de lo que se colige que la calificación de los votos reservados que realizó el Consejo Municipal Electoral, le resultó en su favor al haberse computado un número mayor de votos que a la planilla de la Coalición “Va por Colima”, en suma, la calificación de los votos reservados, le resultó en beneficio del actor, no en su perjuicio, ya que de la propia acta de sesión de cómputo municipal, se desprende que obtuvo mayor número de votos a su favor que el resto de los candidatos contendientes.

En dicha sentencia se abordó otro agravio sobre la llamada violación al principio de certeza y legalidad, por virtud de la instalación de treinta y tres casillas electorales, por la sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla, en forma ilegal. Tal estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima no fue cuestionado, por lo cual está firme y no precisa de algún análisis en esta instancia federal.

C. Caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios planteados por los actores son infundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. Estudio de los agravios identificados en el apartado A del resumen precedente.

1. En cuanto al agravio que se identifica como inciso a) del apartado A del resumen precedente, esta Sala Regional considera que es infundado. Las autoridades responsables están obligadas a formular el informe circunstanciado y a remitir todo documento que se estime necesario para la resolución del asunto en todos los juicios o recursos que son del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Colima y cualquiera de las Salas del Tribunal

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción V (por extensión), de la Ley estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 18, párrafos 1, incisos e) y f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No es suficiente la solicitud de un actor en un juicio (así sea como medida cautelar), para relevar a la autoridad responsable o cierto órgano de un partido político responsable de dicha obligación de formular un informe circunstanciado, ni de remitir la documentación necesaria para la resolución del juicio, porque tal carga procesal está prevista en una ley de orden público y observancia general (artículos 1° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Tampoco es una justificación válida, como lo argumenta el actor del juicio atrayente, que, desde su perspectiva, la responsable pueda falsear, alterar o modificar las documentales, puesto que se trata de un auténtico prejuicio que desconoce la presunción de buena fe o de conducción conforme con el Orden Jurídico Nacional que, a partir de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución federal y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 121, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima y 57 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del estado de Colima, se reputa respecto del actuar de todo servidor público, incluidos, los electorales.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 2°, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, las y los funcionarios del Instituto, están obligados a custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo o actividad, conservan bajo su cuidado



o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso o utilización indebida de aquellas, por lo cual no habría razón para suponer que se actúa de una forma irregular, lo cual sería materia de prueba y no ocurre respecto de las suposiciones del actor.

En todo caso, para el caso de que se tuviera noticia de que el contenido del informe fuera incorrecto o impreciso, o bien, que la documentación que se acompañara al mismo fuera incorrecta, falsa, alterada o modificada en forma unilateral por el Consejero Presidente o por cualquier otra persona, ello sería materia de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es, si el actor de juicio atrayente tuviera esa certeza sobre la alteración o falseamiento del contenido del informe o de la documentación que se le anexara, estaría obligado a desvirtuar lo afirmado en el informe, el cual no sustituye a los actos de autoridad controvertidos, como sucede con los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y, en su caso, de asignación, por causa de nulidad de la elección y de la votación recibida en ciertas casillas (artículo 54, fracciones I y II; 55, y 56, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), según se advierte en las llamadas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se reencausaron como juicios de inconformidad por la responsable.

Además, dicho informe, por lo menos, debe contener: La mención de si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que se considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

legalidad del acto o resolución impugnado, y la firma de quien rinde el informe.

De acuerdo con lo razonado, también, resulta inatendible la llamada medida cautelar planteada por el actor y dirigida a esta Sala Regional, porque carece de una justificación jurídica que sea válida, a fin de que se requiriera a alguien más que rindiera el informe circunstanciado o que remitiera cierta documentación, puesto que, además, el tema fundamental de la causa de pedir era si el Consejero Presidente, por un conflicto de interés, debía excusarse para actuar durante el proceso electoral local y, en especial, respecto de la candidatura a Presidente Municipal (y planilla) postulada por Morena, y la incidencia de su actuación pese al impedimento, por sí misma y en forma directa, inmediata y natural, para efectos de la validez de todo lo actuado, a grado tal que generaría la nulidad de la elección.

En cuanto al nulo valor probatorio del informe y su pretendida nulidad que, según el actor, también tiene dicho informe, también se debe concluir que, como se anticipó, tal proposición carece de corrección, puesto que el informe circunstanciado es un elemento de apoyo para la decisión que no sustituye al acto de autoridad y, como se evidencia más adelante, no conforma ni determina la decisión desestimatoria de los agravios de los actores en esta instancia federal.

2. La Sala Regional Toluca concluye que es infundado el agravio del actor en el juicio índice, el cual se identifica como inciso b) del apartado A del resumen de agravios precedente, porque, en síntesis, desde el juicio de inconformidad en la instancia local, el ciudadano Guillermo Toscano Reyes no cumplió con su carga procesal de demostrar que las solicitó oportunamente a la autoridad que debía proporcionarlas, en el llamado “juicio para la



protección de los derechos político electorales del ciudadano”, mismo que se condujo por la responsable como juicio de inconformidad (expediente JI-35/2021 del índice local), como expresamente se prevé en los artículos 21, fracción V, y 40, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos son:

Artículo 21.- Los Medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la Ley, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral y éstas no le hubieren sido entregadas;

...

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

...

Lo anterior se concluye, a pesar de que el actor señala en la demanda que, ahora en esta instancia federal, identificó como juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

“... el Ciudadano Presidente del Consejo Municipal ... CONTINUO VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS AUN TERMINADO EL PROCESO YA QUE EL DIA 22 DE JUNIO DEL 2021 le solicite (sic) copias certificadas de actas, circulares, oficios, decretos, acuerdos, constancias, actuaciones y/o cualquier documento que se haya emitido por el consejo municipal Electoral todo ello de la elección al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, copias que no me fueron entregadas por lo que muchas de la información precisa necesaria (sic) NO ME FUE ENTREGADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PARA REALIZAR UNA MAYOR PRECISIÓN EN MIS AGRAVIOS PRIMIGENIOS, no obstante EL TRIBUNAL ELECTORAL TAMBIEN FUE OMISO AL NO SOLICITAR DICHAS COPIAS CERTIFICADAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL MUNICIPAL Y CONSTANTEMENTE REALICE GESTIONES CON EL FIN DE OBTENER DICHAS COPIAS SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS FUE HASTA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE QUE SE ME fue entregada una parte y no el total,

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

dichas copias no fueron entregadas completas bajo el argumento que aún no habían sido autorizadas por el Consejo Municipal...

Lo anterior es impreciso, porque en cuanto a acuses o documentos similares que sirvieran para demostrar que se cumplió con dicha carga procesal en materia probatoria que daría lugar a requerir documentación o pruebas a alguna autoridad, en el expediente únicamente consta el “(o)riginal del escrito firmado por Guillermo Toscano Reyes recibido por el H. Congreso del Estado el veintidós de junio del dos mil veintiuno, relativo a la solicitud de copias certificadas del acuerdo por el que se separó del cargo al ciudadano José Luis Fonseca Evangelista”, como se refiere en el ACUSE ACTUARÍA 2021, por el cual se recibe la demanda de “Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral” signada por el ciudadano Guillermo Toscano Reyes, en dieciocho hojas y con cinco anexos, en el entendido de que el de referencia corresponde al número 3, mientras que los restantes cuatro son de otras cuestiones (copia de una credencial de elector; concentrado de casillas electorales; constancia de registro de las candidaturas de la planilla al Ayuntamiento municipal, y la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente). Es decir, no se acreditó que se hubiere cumplido con la carga procesal precisada. Para tener por satisfecha esa exigencia no era suficiente con mencionar dichas documentales en la demanda, como ocurre en el agravio segundo de la demanda de inconformidad, bajo el texto de “...(p)asando por acuerdos, certificaciones, cómputos, celebración de la elección, oficios, memorándums, y demás actos en los que participó dicho funcionario en todo el proceso electoral en la que el presente fui candidato a presidente municipal...”, por ello no podía ser considerado como un ofrecimiento ni hacer las veces de acreditación de que se solicitó dicha documentación. Esto es, lo



planteado por el actor es impreciso y así no podría tenerse como pruebas conducentes, en razón de la generalidad y la imprecisión en cuanto a lo que se pretendía acreditar y su relación con los hechos (el actor dice que se buscaba una mayor precisión en los agravios).

En todo caso, el mismo actor, en cuanto a la temática de solicitudes de documentación a la autoridad, en el capítulo de pruebas de su demanda de juicio de inconformidad, solamente, se ocupa de lo siguiente: “(b)ajo protesta de decir verdad solicite (sic) en tiempo y forma dicho acuerdo descrito en supra líneas, misma que no me fue entregadas por causas ajenas a mi voluntad por lo cual anexo el acuse recibido por el H. Congreso del Estado de Colima, donde se solicita copia Certificada del acuerdo mediante el cual se asienta la forma en que fue separado del cargo el C. JOSE LUIS FONSECA EVANGELISTA”. Sobre tal cuestión ya no se ocupa en el presente juicio ciudadano federal, por lo que se trataría de una cuestión no controvertida. En similares circunstancias se encuentra el actor en el juicio acumulado en la instancia local, porque aunque en su demanda se refiere que se solicitó tal información, lo cierto es que en la razón de recibido de la Actuaría no se hace referencia a un anexo semejante sobre la solicitud de dicha información al Consejo Electoral Municipal (sólo a un anexo que corresponde a la credencial de elector, en dos fojas), por lo que también se habría incumplido con la carga procesal de demostrar que se hubiere solicitado, en tiempo y forma, lo cual, además, no se controvierte por el actor en el juicio acumulado ante esta instancia jurisdiccional federal.

En razón de lo considerado es que el Tribunal Electoral del Estado de Colima no tuviera obligación de requerir dicha información ni que estuviera obligada a admitirlas y resultaba irrelevante que hiciera algún pronunciamiento sobre algo que no

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

se aportó, ofreció ni acreditó que se hubiere solicitado a la autoridad que pudiera tener en su poder dicha documentación. Es impreciso que el actor hubiera ofrecido dichas pruebas y que las hubiera relacionado en su escrito de demanda de inconformidad, como se advierte en la transcripción que, en esta sentencia, se realiza de los agravios segundo y tercero a que se refiere el actor en su demanda ante esta Sala Regional.

En consecuencia, tampoco esta Sala Regional estaría obligada a requerir lo que el actor identifica vagamente (sin precisar cuestiones concretas que representen, por sí mismas, irregularidades electorales), como actas, circulares, oficios, decretos, acuerdos, constancias, actuaciones y/o cualquier documento que se haya emitido por el Consejo Municipal Electoral, en la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Además, tampoco se demuestra por el actor que dichas actas y demás información que afirma haber ofrecido en la instancia local y que solicitó (por lo menos no está demostrado, como se explicó, que ello hubiere ocurrido oportunamente) tenga un carácter superveniente (se hace referencia a la documentación que hubiere emitido el Consejo Municipal Electoral con motivo de la elección en Villa de Álvarez, desde su comienzo hasta el día del cómputo municipal), porque hubiere surgido después o que no eran del conocimiento del actor, sino hasta después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios, o bien, aquellas pruebas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o se refieran a hechos supervenientes, y 16 de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Estudio del agravio identificado en el inciso I) del apartado B del resumen sobre la falta del estudio de la demanda del candidato suplente a regidor por el partido Redes Sociales Progresistas

El agravio de referencia es infundado, porque en la sentencia se puede apreciar que sí se consideraron los agravios del actor, como se puede advertir en las fojas 10 a 13 de la sentencia impugnada, así como 17 y 18 de la misma resolución judicial (aunque se alude en singular al “actor”), en cuya parte correspondiente se alude a las pruebas ofrecidas, de las cuales en tres de ellas se coincide en ambos medios, como ocurre con la relativa al acta de la sesión de cómputo municipal, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, aunque respecto de otras no sucede lo mismo, como se presente en el caso de las concerniente a la credencial de elector del actor que naturalmente son diferentes; lo que atañe al registro del actor en el índice como candidato que sólo se aportó en el expediente índice, y el supuesto acuse de recibo de la solicitud de las actas y demás, lo cual sólo se precisa en la demanda del juicio acumulado, así como aquella otra supuesta probanza que alude el ciudadano actor en el índice actual, sobre el supuesto acuerdo sobre la separación del Consejero Presidente de su cargo en la Legislatura local, lo cual (acuses de recibido) fue analizado en el apartado anterior.

Cuando se expone el llamado marco constitucional y legal (páginas 25 a 41 de la sentencia impugnada) también cabe considerar que está referido a los agravios de las dos demandas, y el análisis de los tres agravios (los cuales coinciden en esencia en las dos demandas de juicio de inconformidad), son estudiados, el primero sobre la instalación de treinta y tres casillas electorales

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

con sustituciones indebidas de sus integrantes, en las fojas 41, párrafos tercero, a 55, párrafo tercero, de la sentencia impugnada (cuyo análisis no se cuestionó ante esta instancia federal), y los agravios segundo a tercero de la demanda del expediente índice y el segundo de la demanda del juicio acumulado (los cuales son sustancialmente similares) son estudiados en las páginas 55, tercer párrafo, a la 58, párrafo tercero, de la sentencia impugnada, sin que sea suficiente para llegar a una conclusión diversa que se aluda en singular a un actor (que en todo caso no se identifica) que más bien se trata de una cuestión formal que, por sí misma, es insuficiente para revocar o modificar la sentencia.

Además, los actores no identifican alguna cuestión específica que llevara a diferenciar el contenido de las demandas (en cuanto a los razonamientos de los agravios) que ameritara un estudio particular por la responsable y que fuera decisivo para resolver en un sentido distinto de lo que se hizo. La argumentación de los actores, en este sentido, es dogmática y subjetiva.

En conclusión, no es preciso que se hubieren violado los derechos de las minorías ni que se hubiera omitido su estudio, por no considerarse importante o necesario.

III. Estudio del resto de los agravios identificados en los incisos a) al n) del apartado B del resumen sobre la excusa parcial del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez

1. En primer término se debe concluir que son infundados los agravios de los actores por lo que respecta a la revisión de actos que ocurrieron a lo largo del proceso electoral, porque, en su incorrecta apreciación, el Consejero Presidente decidió, dolosamente y de manera imparcial, respecto de todos los actos del proceso electoral (desde el inicio y hasta el veintiuno de julio), cuando por su conflicto de interés debía excusarse de votar y



presidir el Consejo, pues ello implicó una violación sistemática, grave y determinante de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad [lo cual se resume en los incisos c), d) y e) del apartado B de la sección respectiva de este considerando] .

La razón fundamental por la que son infundados los agravios es que dichos actos electorales son definitivos y firmes, porque no fueron impugnados oportunamente [artículos 41, fracción VI, párrafo primero, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución federal, y 3°, párrafo 1, inciso b), y 2° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Esto es, cuando no se impugna oportunamente un acto o resolución electoral, formalmente, precluye el derecho para hacerlo, en virtud de que se pretende establecer condiciones de certeza y objetivas para que todos los actores políticos que tienen injerencia en el proceso electoral, en especial, para ejercer sus derechos de votar y de ser votados, participen con la seguridad de que los actos, las etapas del proceso y, en general, todo el proceso electoral, está firme y es válido, con lo que se clausura la posibilidad de regresar a etapas superadas del proceso o que las mismas, por ser irregulares y así haberse concluido en una sentencia firme y originada por un oportuno medio de impugnación, impedían la progresión del proceso (ya sea porque se impugnó y, oportunamente, se confirmó, modificó o revocó el acto irregular, con lo cual se podría afirmar que se depuró lo que debía corregirse, o bien, no habiéndose impugnado quedó firme).

De admitirse una cuestión contraria se provocaría una gran incertidumbre jurídica, por lo que el proceso electoral estaría a la disposición de todos los actores políticos (ciudadanía, partidos políticos, coaliciones), en lo que sería el imperio de los caprichos y las decisiones arbitrarias.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

Es suficiente con acudir al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para percatarse del despropósito que se construiría de acceder a lo que pretenden los actores, sobre lo que a destiempo se impugna y respecto de lo cual, en forma dogmática, se alega que es inválido:

- i) La instalación de los consejos municipales (treinta de noviembre de dos mil veinte);
- i) El registro de los observadores electorales (desde la fecha precedente y hasta su conclusión, lo cual sería el treinta de abril de dos mil veintiuno);
- iii) Determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral (primero al cinco de febrero de dos mil veintiuno -las siguientes fechas corresponde a este año);
- iv) El registro de las candidaturas que procedan por los consejos municipales y el aviso al Consejo General (cinco al seis de abril);
- v) El registro de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes;
- vi) La designación de los supervisores electorales y los capacitadores asistentes electorales y del personal que auxiliará en los procedimientos de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, así como de la integración de la documentación para las casillas (veinticuatro de abril al once de mayo);
- vii) La recepción de las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral (dieciocho al veintidós de mayo);
- viii) El depósito de la documentación recibida en el local previamente autorizado, mediante fajillas selladas y firmadas;
- ix) La verificación del número de boletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y su agrupación en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar (dieciocho al veintiocho de mayo);
- x) La entrega de los paquetes electorales a cada presidente de casilla, con la lista de la sección respectiva, la relación de representantes de los partidos políticos o candidatos



independientes, las boletas electorales para cada elección, el líquido indeleble y la documentación adicional; las urnas y las mamparas (treinta y uno de mayo al cuatro de junio), y xi) Los cómputos municipales para la elección de la gubernatura, remisión del acta circunstanciada de la elección de la Gubernatura al Consejo General, cómputos distritales de la elección de diputaciones (nueve, a más tardar el doce y trece de junio).

De esta forma se puede apreciar que, además, se estarían afectando elecciones que no fueron impugnadas expresamente, a través del juicio de inconformidad, lo que implica desconocer lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se dispone que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección a la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. De ello se sigue que lo que los actores pretenden afectarían actos que son sustento de otras elecciones, como los cómputos distritales de las diputaciones que se efectúan por los Consejos Municipales y el cómputo municipal de la elección de la Gubernatura local (artículo 247 del Código Electoral del estado de Colima), los cuales ocurren días antes de la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento (en el caso, de Villa de Álvarez), y que serían impugnados en forma extemporánea.

Por otra parte, cabe advertir que, en realidad, lo que se infiere de la impugnación extemporánea es que los actores no advirtieron razones suficientes para cuestionar las actuaciones precedentes a la sesión de cómputo municipal en que participó el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, salvo lo que se origina a partir de que existía una

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

diferencia mínima entre la planilla de la Coalición Va por Colima (11,399 votos) y la planilla de Morena (11,360 votos), mismo resultado que persistía con una diferencia muy cerrada, luego de la apertura total de los paquetes electorales de la elección con 11,811 votos para las candidaturas de la Coalición y 11,687 votos para la planilla de Morena. De esto se sigue que, auténticamente, el cuestionamiento de todo el proceso electoral por el supuesto conflicto de interés del Consejero de Presidente y su “no excusa total” está informado en el interés que se genera por lo que se estima como un resultado endeble o cuestionable por esa mínima diferencia y no por una actuación parcial de quien presidía y dirigía los trabajos en el Consejo Municipal Electoral.

Dicha explicación subsiste, puesto que no resulta lógico ni conforme con la sana crítica que si se realiza una actuación parcial y se adoptan decisiones arbitrarias por un servidor electoral de relevancia en un Consejo Municipal Electoral, durante todo el desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos y quienes ocupan sus candidaturas no lo cuestionen judicialmente y lo denuncien ante las autoridades administrativas (órgano de control interno, por ejemplo), en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es exigible y lo lógico (que una parte afectada repare en cuanto se efectúan actuaciones arbitrarias y parciales y lo cuestione), porque toda persona actúa en favor de su propio interés y los propios partidos políticos son corresponsables del desarrollo de los proceso electorales, porque deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal y 25, párrafo 1, inciso



a), de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior, también debe destacarse porque la inconsistente narrativa impugnativa de los actores no encuentra justificación, cuando se considera que desde el seis de abril de dos mil veintiuno, el propio Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez externó el supuesto e impreciso impedimento que, en su equivocado juicio, le llevaba a excusarse sobre la resolución de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas de Moreno a la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez (sobre ello se volverá más adelante en el siguiente numeral de este apartado III del presente considerando), sobre lo cual no se tiene noticia que hubiere sido cuestionado o controvertido por los partidos políticos de los actores y por eso está firma y, a lo más, refleja una inconsistente actuación de los actores en cuanto a su corresponsabilidad sobre el desarrollo del proceso.

Finalmente, no sería válido que se decretara la nulidad de una elección cuando se invoquen causas que los propios demandantes hubieren provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente (artículo 72 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Esto es, si el actor destaca que el mismo estuvo involucrado en los hechos que, supuestamente, generaron la causa de la animosidad en el Consejero Presidente y que propiciaron el conflicto de interés en relación con el otrora diputado y ahora candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, entonces, además de que no se explica por qué fue en forma muy posterior que advirtió el conflicto de interés, no puede beneficiarse de algo que conocía y respecto de cual aguardo un momento oportuno para invocarlo. Al ser contrario dicho proceder a las reglas de lo que para un observador imparcial y razonable, regular y ordinariamente, ocurriría, es que se debe concluir que no existía

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

un actuar imparcial que estuviera originado en un conflicto de interés.

2. Por lo que respecta a los demás agravios que corresponden a los incisos a), b); primera parte del inciso e) y del inciso f) al k) del apartado B de este considerando, la Sala Regional Toluca concluye que son infundados.

Los actores en los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales, desde sus juicios de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local, esgrimen el conflicto de interés que, desde su perspectiva, se presentó respecto del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, para presidir dicho Consejo y conocer de los diversos actos electorales que sucedieron ante tal Consejo, y esa circunstancia en relación con quien encabezó la lista de candidaturas a dicho municipio por Morena, es la causa de pedir para demandar la nulidad de la elección en dicho Municipio. Sin embargo, como ya se anticipó en el punto 1 precedente de este apartado III, sólo se considerarán la actuación del Consejero Presidente respecto del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento Municipal de Villa de Álvarez, porque en cuanto a los actos electorales anteriores a dicho cómputo existe una inviabilidad jurídica que generaron los actores con una impugnación fuera de tiempo y forma, injustificada, según las razones que en tal análisis se expresan por esta Sala Regional.

Para poder resolver este asunto, con todos los elementos probatorios, es que, el tres de octubre del año en curso, el magistrado instructor requirió a la ahora Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima, para que precisara el cargo que ocupaba el ciudadano José Luis Fonseca Evangelista y la razón por la cual terminó su relación jurídica, así como para que remitiera



la documentación correspondiente. La Secretaría General desahogó tal requerimiento en los términos que, en lo que importa, se precisan enseguida:

- 1) El C. José Luis Fonseca Evangelista ocupaba el cargo de Auxiliar Jurídico de Oficialía Mayor.
- 2) La terminación de su relación del cargo fue derivada de la supresión del puesto de Auxiliar Jurídico de la Oficialía Mayor bajo el Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios con fecha de término de la relación laboral de confianza hasta el 30 de septiembre de 2020, no existiendo adeudo alguno o contraprestación, mucho menos algún juicio derivado de la relación laboral del Ciudadano citado con esta Soberanía.

Además, al consultar el portal electrónico de H. Congreso del Estado de Colima (<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/index.php>) se puede advertir que dicha Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima estaba integrada por un Presidente: Diputado Miguel Ángel Sánchez Verduzco; dos secretarías: Diputado Carlos César Farías Ramos y Diputada Ana María Sánchez Landa, y cuatro vocalías Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez; Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco; Diputado Luis Fernando Antero Valle, y Diputada Martha Alicia Meza Oregón,⁸ mientras que el Presidente de la Mesa Directiva lo era el diputado Guillermo Toscano Reyes.

Las facultades de la Comisión de Gobierno (artículos 50 de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima)⁹ son:

ARTICULO 50.- Son facultades de la Comisión de Gobierno:

I.- Elaborar un plan de trabajo y presentarlo al Congreso para su aprobación, durante el primer período de sesiones; (REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

⁸ Según el acta de la sesión pública ordinaria número 01 del Primer Periodo del Primer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H Congreso del Estado de Colima, celebrada el primero de octubre de dos mil dieciocho.

⁹ El 27 de septiembre se aprobó la nueva Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Colima, la cual abogó a la publicada el treinta de enero de mil novecientos noventa y nueve en el Periódico Oficial *El Estado de Colima*.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

- II.- Proponer a la Asamblea la designación del Oficial Mayor, así como pedir su remoción y vigilar el funcionamiento de la citada dependencia; (REFORMADO DECRETO 444, P.O. 08, 10 FEBRERO 2018)
- III.- Aprobar el nombramiento y remoción del Contralor, directores, titular de la Unidad de Igualdad de Género, servidores públicos y demás empleados del Poder Legislativo;
- IV.- Proponer a la Asamblea, la integración de las comisiones permanentes y especiales y, en su caso, a quienes deban sustituirlos cuando proceda;
- V.- Elaborar, conjuntamente con la Comisión de Hacienda y Presupuesto, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y presentarlo a la Asamblea para su aprobación; 20
- VI.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Legislativo e informar por escrito trimestralmente a la Asamblea; (REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)
- VII.- Autorizar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a propuesta de la Oficialía Mayor; y VIII.- SE DEROGA. (DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012) (F. DE E. P.O. 27 DE MARZO DE 1999)
- IX.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento o de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

Los órganos de control y vigilancia, así como disciplinarios de los servidores públicos del Poder Legislativo son la Comisión de Gobierno y el Oficial Mayor (artículo 54 de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima), lo cual excluye (o por lo menos no comprende en el ejercicio de dichas facultades) al Presidente de la Directiva o Mesa Directiva; es decir, en dicha normativa, quien ocupara la Presidencia de la Mesa Directiva (el otrora Diputado Guillermo Toscano Reyes) queda fuera del ámbito de relación con los servidores públicos.

Esta conclusión se confirma cuando se acude al artículo 42 de la entonces vigente Ley Orgánica de 1999, relativo a las atribuciones del Presidente de la Directiva, porque, en dicho texto jurídico, no se advierte que el Presidente de la Directiva tenga atribuciones relacionadas con las y los servidores públicos de la Legislatura local, como ocurre con la Comisión de Gobierno, según se advierte en la siguiente transcripción:

- ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Presidente de la Directiva:
- I.- Preservar la inviolabilidad del recinto parlamentario y velar por el respeto al fuero de los Diputados;
 - II.- Representar legalmente al Congreso;



- III.- Convocar a las sesiones del Congreso;
- IV.- Presidir, abrir y clausurar las sesiones, así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;
- V.- Declarar el quórum o la falta de éste;
- VI.- Integrar, en unión de los Secretarios, el orden del día tomando en consideración las proposiciones de la Comisión de Gobierno y someterlo a la aprobación del Congreso al inicio de cada sesión;
- VII.- Informar sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a la consideración del Congreso los casos de faltas injustificadas, para los efectos correspondientes;
- VIII.- Conducir los debates
- IX.- Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;
- X.- Someter a discusión y votación los dictámenes que presenten las Comisiones; (REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)
- XI.- Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra, a los Diputados que se inscriban previamente ante el Presidente de la Mesa Directiva
- XII.- Exhortar a los Diputados a guardar orden y respeto durante el desarrollo de las sesiones; XIII.- Exigir orden y compostura al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello o altere el desarrollo de las sesiones; XIV.- Ordenar el desalojo del público asistente a las sesiones cuando hubiere motivo para ello;
- XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario;
- XVI.- Suspender la sesión pública y disponer su continuación en los términos reglamentarios
- XVII.- Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de la Comisión de Gobierno;
- XVIII.- Firmar con los Secretarios, las resoluciones propias del Congreso establecidas en la Constitución, así como los nombramientos de los servidores públicos del Congreso y tomarles la protesta de ley;
- XIX.- Proponer al Congreso las comisiones especiales de protocolo;
- XX.- Declarar al Congreso en Jurado de Acusación, en los términos de la Constitución y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXI.- Firmar, junto con los Secretarios, la remisión al Titular del Poder Ejecutivo del Estado del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo para los efectos que prevea la ley de la materia;
- XXII.- Llevar la representación del Congreso en ceremonias y, en general, en todos los actos públicos. Designar comisiones de entre los Diputados para ostentar la representación del Congreso en los actos a los que él no pudiera concurrir;
- XXIII.- Motivar a las comisiones para que presenten sus dictámenes en los tiempos reglamentarios; y (REFORMADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)
- XXIV.- Exhortar a los Diputados que faltan a sesiones, para que concurren a las siguientes; (ADICIONADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)
- XXV.- Proponer la modificación del orden del día, cuando se trate de casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar una determinación, debiendo ser aprobado por la Asamblea; y (ADICIONADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

XXVI.- Las demás que se deriven de la Constitución, esta Ley, su Reglamento o los Acuerdos que emita el Congreso. (REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

De esta forma se evidencia que, propiamente, el ahora Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, cuando era auxiliar jurídico de la Oficialía Mayor de la Legislatura local, no fue despedido (hecho 2 de la demanda de juicio ciudadano federal y agravio tercero de la demanda en el juicio de inconformidad local) sino que “fue suprimido el puesto bajo el Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios” (Oficio de la Secretaria General de Legislatura estatal).

A partir de lo anterior es que no se aprecia una causa eficiente y efectiva para que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral se excusara del algún aspecto o etapa del procedimiento de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, porque, realmente, no existía un motivo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; 98, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por extensión los artículos 62 a 65 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Colima (por analogía), por lo que respecta a la vigencia de los principios imparcialidad, independencia y objetividad. Esto es, si la razón para que el actor concluyera que el Consejero Presidente debía impugnarse era que este último, cuando era personal de confianza en la LXI Legislatura, había sido despedido y el mismo actor tenía el carácter de diputado, al no advertirse que existiera una relación de dependencia directa e inmediata y que no fuera dicho diputado quien hubiera adoptado la decisión para que se retirara del cargo, es que no se advierte una razón válida para que operara la excusa. Esto es, aunque se hubiera excusado el Consejero Presidente de calificar los votos



dados a la planilla y correspondientes candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, como lo identifican los actores en esta instancia federal (“una excusa parcial”), es todo caso, sería una irregularidad (“una excusa injustificada” y, a lo sumo, por una exageración o prurito institucional) que, por sí misma, no sería grave ni determinante para anular la elección. Es decir, no se puede llegar a una conclusión diversa por esta Sala Regional, ni siquiera bajo la premisa que el ciudadano José Luis Fonseca Evangelista hubiera presentado un escrito del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (como igual lo hizo el seis de abril de dos mil veintiuno al resolver sobre la solicitud de registro de la planilla al Ayuntamiento de Villa de Álvarez) bajo la premisa inexacta de que hizo del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez sobre el supuesto “impedimento que por relación de trabajo me (le) unió al C. GUILLERMO TOSCANO REYES en el H. Congreso del estado de Colima en los dos años anteriores”, porque, en realidad ello no era preciso ni se actualizaba la necesidad de presentar alguna excusa, como se explicó por esta Sala Regional.

Adicionalmente, no se aprecia por esta Sala regional que el Consejero Presidente en cuestión estuviera incurso actual ni pretéritamente en una causa i o que se actualizara un impedimento de los que se establecen en el artículo 62 del reglamento precisado, porque, en dicha disposición, se hace referencia a las causas o impedimentos siguientes:

“...interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio propio, de su cónyuge o de parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, socias o sociedades de las que las o los servidores públicos, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte”.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

Por ello no se sigue que, en ejercicio de su funciones, el Consejero Presidente hubiere incurrido en desviaciones o proclividad partidista (como más adelante se explica en forma abundante); se hubieren vulnerado normas o mecanismos del proceso electoral que están diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, o bien, que fueran designios personales o de terceros, es decir, que acatara o se sometiera a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guarda alguna relación de afinidad política, social o cultural, o que decidiera fuera de los parámetros jurídicos, en forma arbitraria y sin salvaguardar los valores constitucionales y los derechos fundamentales, sin adoptar una decisión justa que, realmente, esté alejada de la influencia (directa o indirecta) real o aparente de factores ajenos al Derecho mismo (como también se explica más adelante), o bien, que no se tratara por igual a los diversos contendientes en la elección o que se les discriminara en el desarrollo de la función electoral, o bien, que fueran subjetivas y apartándose de lo que constaba en las evidencias documentales, sin mantener equidistancia entre las candidaturas y los partidos políticos (como se considera enseguida), y que a pesar de que hubiera una causa real y suficiente que comprometiera su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así (lo cual ya se analizó líneas arriba) no se apartara del cómputo municipal y diera un trato preferencial o especial hacia las partes por un favoritismo o un trato desigual y en perjuicio por una animosidad o predisposición en contra hacia uno de los actores políticos y sus candidaturas (lo cual, como ya se anticipó, no se actualizó en el caso porque la aparente causa, en forma



objetiva y cierta, no era tal porque no hubo dependencia entre uno y otro -orgánicamente no la había- y mucho menos el despido estuvo en la esfera de decisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura -los actores no lo demuestran y la evidencia documental va en un sentido diverso-, sino de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios -en cuya integración no figuraba el diputado Guillermo Toscano Reyes-). En consecuencia, tampoco son aplicables los artículos 3º, fracción IV; 58, y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, si los actores tenían dudas en cuanto al desarrollo y determinaciones que derivaban del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como de la apertura total de los paquetes electorales de dicha elección y la calificación de los votos reservados, entonces se debía impugnar dicho proceso para que, en su caso y de ser procedente, se llevara a cabo la apertura de los paquetes en sede jurisdiccional y la revisión de la calificación de los votos reservados [artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por el contrario, en sus demandas de juicios de inconformidad, en forma dogmática, asume que, como no se excusó el Consejero Presidente respecto de que “sí votaba cuando se discutían los votos para la coalición dando una DESVENTAJA PUESTO QUE SE AVALABA LOS VOTO únicamente para cierta coalición”, entonces “se determinaron como votos nulos válidos para nuestro (su) partido, no respetando la voluntad de los electores”.

Adicionalmente, del Acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en el Proceso Electoral 2020.2021, no se

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

advierte algún cuestionamiento por la representación de los partidos políticos por la participación del Consejero Presidente en dicha sesión (incluidos los de los actores), como se advierte, en especial, en la parte que corresponde a las 19:47, en que se da a conocer el escrito presentado por el Consejero Presidente sobre su excusa.

Por último, se advierte que si se consideraba que se actualizaba un impedimento y el Consejero Presidente no se había separado o excusado, se debía promover la recusación (excusa total) en contra del funcionario impedido, a efecto de preparar la violación procesal (lo cual no ocurre en el caso) ¹⁰ y en aras de preservar la votación válidamente emitida, ahora no se puede decretar la nulidad de la elección.

De acuerdo con lo anterior, resulta irrelevante que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierta que el Tribunal Electoral del Estado de Colima sólo analizara la legalidad del acto de cómputo municipal a la luz de la excusa parcial que realizó el Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, José Luis Fonseca Evangelista, respecto del estudio de los votos reservados de Morena para ser calificados durante la sesión de cómputo celebrada el pasado diecisiete de junio de dos mil veintiuno, porque ello no sería suficiente para conceder la pretensión de los actores a fin de anular la elección.

Esta condición de ineficacia de los agravios y la inviabilidad de la pretensión de los actores subsiste aún en el caso de que la responsable se limitara a señalar que devenía insuficiente para declarar la nulidad de la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; toda vez

¹⁰ Al respecto, son orientadoras la tesis aisladas 1.6°.C.208 C con el rubro IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR NO LO PLANTEA DURANTE EL JUICIO ORDINARIO A TRAVÉS DE LA EXCUSA, PODRÁ EL INTERESADO PROMOVER LA RECUSACIÓN, ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA Y NO HASTA EL AMPARO



que contrariamente al dicho “del inconforme”, de conformidad con los artículos 119, 120, 121, 122, 124 y 127 del Código Electoral de Colima, así como de los numerales 5, 7, 8, 9, 11, 55, 56, 57, 61, 62 y 63, en relación al 3° transitorio, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, es un órgano colegiado que se compone de cinco consejeros electorales y un Secretario Ejecutivo, por lo que dicha autoridad actúa en forma colegiada, y sus decisiones son tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada. También esta condición de los agravios subsiste cuando la responsable sólo analiza la legalidad de la excusa parcial formulada por el Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, José Luis Fonseca Evangelista, sin estudiar, expresamente, la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza invocada por los actores en sus demandas locales.

Por último, se califica de inoperante el agravio relativo que el Presidente del Consejo Municipal se haya excusado solo de conocer los votos de MORENA y que haya calificado los de la Coalición Va por Colima, porque esa decisión modificó el resultado final de la elección.

Lo anterior, por tratarse de un agravio novedoso que fue planteado por MORENA en la instancia local, por lo que la responsable no estuvo en condiciones de atenderlo y dicha situación genera su inoperancia.

En suma, no es preciso que exista un problema de congruencia en la decisión impugnada, porque, de todas formas, como se explicó ello no sería suficiente para anular la elección de mérito, ni que para ello exista una valoración parcial, equívoca y tendenciosa del acta de cómputo municipal y que todo se resuma

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

en la calificación de los votos en el recuento [incisos g) y h) del resumen de agravios], puesto que, como se anticipó, ello no se expuso así en los juicios de inconformidad sino ante esta instancia judicial y por eso se trata de una cuestión novedosa y así resulta inatendible, máxime que en la sesión de cómputo ninguno de los que participó refirió o cuestionó un actuar irregular por parte del Consejero Presidente en la sesión de cómputo municipal, en que se realizó la apertura de los paquetes de dicha elección. Además, no es aplicable la supuesta reversión de la carga de la prueba para quien pretenda desvirtuar dicha irregularidad porque exista una diferencia menor al 5% entre el primero y segundo lugar ni se puede presumir el carácter determinante de una irregularidad, ya que ello es aplicable en caso de rebase de tope de gastos y no en supuestos como el presente, según la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior con el rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN

IV. Elementos adicionales de análisis sobre la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales

En la evolución de la doctrina jurisprudencial de los tribunales electorales, se ha previsto la posibilidad de decretar la nulidad de elecciones por violaciones a los principios constitucionales rectores del Estado constitucional y democrático de derecho.

En efecto, la Sala Superior de este tribunal, en su primera integración, estableció un criterio jurisprudencial de lo que se conocería como la **causa de nulidad abstracta**. Esencialmente, se consideró que todas las elecciones debían seguir determinados principios y éstos debían verificarse, aun cuando la legislación no



estableciera causal de nulidad genérica.¹¹ Además, que la observancia de esos principios debía darse durante todo el desarrollo del proceso electoral y su vigencia no podía limitarse a un análisis únicamente en el periodo de jornada electoral y la etapa de veda o reflexión.

Tal lógica jurisprudencial pareció coartarse con la reforma constitucional de dos mil siete que modificó lo dispuesto en el artículo 99 para establecer que el tribunal electoral solamente podía anular elecciones por las causales expresamente previstas en las leyes.

No obstante, esta pretendida dinámica constitucional, rápidamente se recondujo para considerar que la jurisdicción constitucional del Tribunal Electoral le facultaba para analizar la vigencia de los principios constitucionales en cualquier elección, lo que dio lugar a la llamada nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Tal posición jurisdiccional se estableció por la Sala Superior, en su segunda integración, al resolver los casos paradigmáticos de Acapulco¹² y Yurécuaro¹³.

De tal forma, este tribunal ha mantenido su posición de garante de los principios constitucionales rectores de cualquier elección, precisamente por su posición de tribunal constitucional.

Esta posición jurisdiccional, como garante constitucional, se ve replicada a todos los tribunales electorales del país, a raíz de la interpretación del bloque de constitucionalidad establecida en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cuaderno de varios 912/2010.

¹¹ Tesis S3ELJ 23/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA.** (TESIS NO VIGENTE)

¹² SUP-JRC-165/2008

¹³ SUP-JRC-604/2007

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

En tal resolución se redefinió el sistema de control constitucional mexicano para pasar de ser concentrado a un nuevo carácter difuso. Esto es, en palabras llanas, se abandonó la posición de considerar que solamente la Corte podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, a la posición de que esa atribución correspondía, en lo tocante únicamente al caso concreto, a todas las autoridades jurisdiccionales del país.

De esa forma, la interpretación conjunta de tales líneas jurisdiccionales permite concluir válidamente que **los tribunales locales no pueden** interpretar las normas en que se prevén los sistemas de nulidades particulares de cada Estado de forma restrictiva a fin de **solo considerar las causas de nulidad expresamente previstas en la ley.**

En efecto, la correcta interpretación del sistema de nulidades y de control de constitucionalidad hace que todos los tribunales del país tengan la obligación de ser garantes constitucionales y, por ende, están en la posibilidad de analizar el fondo de las argumentaciones de nulidad por violación a algún principio establecido en la Constitución federal.

Dicho de otra forma, aun cuando en la legislación local de un Estado se establezca la prescripción de que las elecciones solamente pueden anularse por las causales expresamente previstas en el código estatal, a la luz de las razones enunciadas, tal prescripción debe entenderse en su contexto constitucional, en concordancia con las funciones de control difuso de constitucionalidad que están obligados a ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país, lo cual, evidentemente, incluye a los tribunales electorales locales.



En ese sentido, tal prescripción en el caso del Estado de Colima se encuentra prevista en el artículo 60 del código local,¹⁴ y debe entenderse, como en su momento fue considerada por la Sala Superior, a través de lo dispuesto en artículo 99 constitucional, en el sentido de que es posible verificar la vigencia de los diversos postulados constitucionales por parte de los tribunales locales y, en consecuencia, es posible declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Sin embargo, como se evidenció en el presente caso no se acredita algún elemento o elementos para declarar la nulidad de la elección que ahora se reclama, así esta Sala Regional atiende la totalidad de la cuestión planteada desde la instancia local por los actores a fin de lograr el principio constitucional de justicia completa (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal).

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial para resolver los asuntos en los que se aduce la existencia de violaciones a principios constitucionales, para lo cual, es necesaria la actualización de los elementos siguientes:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

¹⁴ El TRIBUNAL sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en esta LEY.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

En el particular, los agravios expuestos por los actores, desde la instancia primigenia, son infundados debido a que los cuatro elementos reseñados, no se acreditan por lo siguiente:

Los actores cumplen solo con el primer requisito relativo a la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. Efectivamente, los actores señalaron, desde la instancia primigenia, que el Presidente del Consejo Municipal debió de excusarse de conocer y ser parte del proceso electoral en el municipio de Vila de Álvarez, Colima, y que el no haberlo hecho acreditaba de suyo, una violación directa a los principios de imparcialidad y certeza.

Sin embargo, los actores incumplieron e incumplen con la obligación de probar, de manera fehaciente, que dicha situación aconteció en el presente caso.

De acuerdo con lo señalado, una vez que se señala la irregularidad grave denunciada, los actores tienen la carga de la prueba para acreditar que dicha situación aconteció realmente y de acreditar la gravedad de la conducta en el proceso electoral que se cuestiona, en el presente caso la elección municipal de Villa de Álvarez, Colima. Esto es, el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, el que afirma está obligado a probar, por



lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

La parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección),¹⁵ salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de su facultad rectora del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia.¹⁶

Sin embargo, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que ni la autoridad responsable ni la esta Sala Regional deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que auténticamente se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

¹⁵ De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012.

¹⁶ Artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y que a la vez se encuentren relacionados con la causal de nulidad que se invoca, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que los actores debieron y deben evidenciar (argumentar y probar) son los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en el proceso electoral y durante la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el municipio electoral); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes). Como se



demonstró en los apartados I, II y III de este considerando, los agravios son infundados y así no evidencia alguno de los elementos materia, cuantitativos, temporales, espaciales, probatorios y cualitativos.

Lo anterior, tal como se dispone en los artículos 21, fracciones III, IV y V, y 41, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 9º, párrafo 1, incisos d), e) y f), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las mismas deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, y los fundamentos de la resolución.

La expresión de las circunstancias en los hechos permite que un determinado medio de prueba sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente el acervo probatorio.

Esto es, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron (lo cual se desvirtúa por esta Sala Regional en los apartados I, II y III de este considerando), como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador. De ahí que al narrarse hechos que no están relacionados con la causal de nulidad invocada y menos aportar pruebas para acreditarlos, el agravio resulte inoperante.

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

En el presente caso, los actores, desde la instancia local incumplieron con la carga argumentativa y probatoria para acreditar las violaciones a los principios constitucionales denunciados.

Se limitaron a sostener, dogmáticamente, que el solo hecho de que el Consejero Presidente haya laborado en el Congreso del Estado de Colima implicaba un impedimento para laborar en el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, sin aportar algún elemento que acreditara de manera fehaciente que dicha situación implicaba una irregularidad en el desarrollo constitucional de la elección municipal cuestionada, como se analizó por esta Sala Regional.

Los actores parten de una falacia en su argumentación. El hecho de que el ciudadano hubiere laborado en un Congreso de Colima, por sí mismo le impedía laborar en un órgano administrativo electoral porque se encontraba impedido, de suyo, para calificar una elección de un compañero de trabajo en la legislatura, lo cual no era cierto ni preciso.

No bastaba con la afirmación genérica de que dicha situación le impedía formar parte del órgano administrativo electoral y debía excusarse de ser parte de él. Los actores estaban obligados a probar, desde la instancia local, de manera fehaciente, que existían elementos que se lo impedían y no solo hacer afirmaciones genéricas y vagas que no acreditaban sus afirmaciones.

Sin embargo, se limitaron a argumentar que habían solicitado al Tribunal Local que requiriera las actuaciones en las que el consejero presidente hubiera sido parte durante el proceso electoral y que de ellas se desprenderían las irregularidades denunciadas (cuando, en realidad, sólo habían ofrecido tales pruebas, como se estableció por esta Sala Regional). Situación



que pretende deslindar a los actores de su obligación de argumentar y probar de manera fehaciente la existencia de las irregularidades denunciadas.

Efectivamente, en el presente caso, no existe controversia alguna respecto de que el Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, laboró en el Congreso del Estado de Colima. Tampoco existe controversia alguna respecto de que durante el proceso electoral en el municipio controvertido dicho funcionario se excusó de conocer de algunos temas relacionados con el candidato de MORENA a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento. Sin embargo, las cosas no eran como se habían planteado por los actores, según se analizó por esta Sala Regional.

Sin embargo, los actores, en ambas demandas, incumplen con la carga argumentativa y probatoria para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tampoco acreditan que dichos hechos hayan tenido la entidad suficiente o la gravedad necesaria para impactar en el desarrollo del proceso electoral y mucho menos argumentan o prueban que dicha conducta fue determinante para el resultado final de la elección.

Los justiciables omiten evidenciar la existencia del acontecimiento que aseveran irrumpió en los principios constitucionales y su impacto en los resultados de la elección.

Inclusive, además lo que se ha determinado por esta Sala Regional, los actores, por lo menos, debían argumentar la forma en que ese hecho supuestamente irregular trascendió y vulneró el principio de imparcialidad, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

Esto es, los actores pretenden la anulación de la elección a partir de una falacia de generalización, ya que asumen que un supuesto hecho que se presentó durante el proceso electoral y la

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

sesión de cómputo fue de tal magnitud que impactó los resultados electorales en el ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, lo cual, por principio, incumple con su carga argumentativa y probatoria [artículo 9º, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

De ahí que resulte evidente que los actores incumplieron con la carga argumentativa y probatoria para acreditar la actualización de los elementos mínimos para la procedencia de nulidad por la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza en la elección de Villa de Álvarez, Colima.

Al no sostener tal extremo argumentativo y, mucho menos, demostrarlo de alguna forma, esta Sala concluye que los agravios son inoperantes pues no se podría alcanzar la nulidad pretendida por los actores al incumplir con su carga de demostrar el carácter determinante de las irregularidades que, sostiene, se dieron no solo durante la sesión de cómputo municipal sino durante todo el proceso electoral, de ahí la inoperancia apuntada.

Por otra parte, el carácter determinante de la nulidad solicitada tampoco se acredita como se explica a continuación:

En el presente caso, los actores son omisos en exponer y, especialmente, en acreditar los elementos cualitativos y cuantitativos para evidenciar que en el presente caso se actualiza el carácter determinante de una irregularidad (no probada) para la declaración de la nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza.

Asimismo, también omiten cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar que, con ese supuesto carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en municipio y los resultados de la votación, de todos modos lo sean.



Los actores no explican, y mucho menos demuestran, cómo es que tales supuestos hechos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, ante la inviabilidad del carácter determinante.

En consecuencia, los actores no cumplieron con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar, plenamente, la comisión de violaciones a principios constitucionales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección en el municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo al actuar omiso del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al negarle, de manera flagrante, la expedición de las copias simples que solicitó mediante oficio que le fue debidamente firmado de recibido. Lo anterior, porque el actor no señala de qué manera la entrega de dichas copias hubiera implicado un cambio del sentido de la sentencia impugnada, es decir, no argumenta, de qué manera las copias solicitadas hubieran modificado el sentido de la sentencia controvertida.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar, por razones distintas y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad JI-35/2021 y su acumulado JI-35/2021, pero en los términos que se razonan en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio ciudadano ST-JDC-691/2021, al diverso ST-JDC-690/2021. En consecuencia,

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones contenidas en el apartado C del considerando Noveno.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al ciudadano Guillermo Toscano Reyes, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Colima y al tercero interesado y, **por estrados físicos y electrónicos,** al ciudadano Víctor Hugo González Gaspar y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet [https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST,](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-690/2021 Y ACUMULADO

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.